



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-**2017-00080-00.**

DEMANDANTE: LORAIN DE JESÚS RODELO COLÓN Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE
SAN MARCOS - SUCRE Y E.S.E. CENTRO DE
SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE.

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad¹, recurso de reposición² y recuso de apelación³ presentados por el apoderado del llamado en garantía ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018⁴, por medio del cual se decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por el doctor ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Dentro de la presente actuación, se tiene que por auto del 05 de mayo de 2017⁵, se admitió la demanda, ordenándose la respectiva notificación personal a los sujetos procesales. Decisión que fue adicionada a través del auto del 20 de octubre de 2017⁶, por medio del cual se decidió vincular como demandado a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE.

La entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS - SUCRE, contestó en término la demanda y solicitó la vinculación como llamado en garantía⁷, a la compañía LA PREVISORA S.A. y al Médico Especialista - Internista ANTONIO DAVID ZARUR ISSA.

Este despacho, por medio de proveído del 13 de abril de 2018⁸, resolvió aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL

¹ Folio 367 - 381 del expediente.

² Folio 351 - 366 del expediente.

³ Folio 382 - 402 del expediente.

⁴ Folio 343 - 345 del expediente.

⁵ Folio 88 del expediente.

⁶ Folio 204 del expediente.

⁷ Folio 107 - 123 del expediente.

⁸ Folio 226 - 230 del expediente.

REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE y en consecuencia vinculó a la actuación a la compañía LA PREVISORA S.A. y al Médico Especialista – Internista ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, ordenándose su notificación personal.

El llamado en garantía Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda con fecha 06 de agosto de 2018⁹. De igual forma interpuso en escrito separado excepciones previas¹⁰; Contestó el llamamiento en garantía¹¹; y solicitó la vinculación como llamado en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.¹²

En auto del 16 de noviembre de 2018¹³, se resolvió negar el llamamiento en garantía requerido por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado de la parte demandante, el 22 de noviembre de 2018¹⁴, solicitó se decrete la nulidad del acto de notificación de la demanda y como consecuencia de ello se declare que la misma se encuentra surtida a partir del 13 de julio de 2018, fecha en que se suscribió acta de notificación personal de la demanda en la secretaría de este despacho.

Sumado a lo anterior, igualmente se presentó recurso de reposición¹⁵ contra la decisión de dar por no contestada la demanda contenida en la parte considerativa de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2018; y recurso de apelación¹⁶ contra la decisión por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 133 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011.

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

⁹ Folio 240 - 261 del expediente.

¹⁰ Folio 262 - 275 del expediente.

¹¹ Folio 276 - 291 del expediente.

¹² Folio 292 - 316 del expediente.

¹³ Folio 343 - 345 del expediente.

¹⁴ Folio 52 del expediente.

¹⁵ Folio 351 - 366 del expediente.

¹⁶ Folio 382 - 402 del expediente.

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Revisada la presente actuación, se percata el despacho de la existencia de una irregularidad que amerita su corrección contenida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2018¹⁷, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía requerido por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

En efecto, se tiene que este juzgado en providencia del 16 de noviembre de 2018¹⁸, estableció que el auto por medio del cual se ordenó la vinculación del Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, en calidad de llamado en garantía de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS - SUCRE, fue debidamente notificado el día 28 de junio de 2018, por lo que la contestación de la demanda, las excepciones previas, la contestación del llamamiento en garantía y la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. resultaban extemporánea.

Para tomar tal decisión, se tuvo en cuenta la constancia de notificación personal visible a folio 326 del expediente, con acuso de recibo suscrita por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA.

Sobre la práctica de la notificación personal, estipula el artículo 291 del C.G.P.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

¹⁷ Folio 343 - 345 del expediente.

¹⁸ Folio 343 - 345 del expediente.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el

juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Revisada la presente actuación, se observa que al momento de realizar la notificación personal del auto de fecha 16 de noviembre de 2018¹⁹, al Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, se practicó un procedimiento diferente al establecido en el artículo 291 del CGP. Pues tal como lo expresa el numeral 3 ibídem, se le debió remitir una comunicación a efectos de que este, dentro del término de 10 días (por estar residenciado en otro municipio) compareciera a esta sede judicial a notificarse personalmente de la decisión proferida el 16 de noviembre de 2018 y en caso de no comparecer debió practicarse la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del CGP, situación que no ocurrió.

Así las cosas, y como quiera que la secretaría del despacho no procedió ante la inasistencia del Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a practicar la notificación por aviso, se debe tener como fecha de la práctica de la notificación del auto de fecha 16 de noviembre de 2018²⁰, la establecida en el acta de notificación personal realizada por la secretaría de este juzgado al Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, el 13 de julio de 2018²¹.

De conformidad con lo anterior y al tenor de lo reglado en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, el llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El apoderado judicial del Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, llamado en garantía por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con fecha 06 de agosto de 2018²², es decir, dentro del término de 15 días señalado en el artículo 225 del CPACA, situación que pone de manifiesto la necesidad de estudiar de fondo la solicitud a efectos de determinar si cumple los presupuestos exigidos legalmente para su admisión.

¹⁹ Folio 343 - 345 del expediente.

²⁰ Folio 343 - 345 del expediente.

²¹ Folio 237 del expediente.

²² Folio 292 - 316 del expediente.

Es pertinente precisar que al igual que la solicitud de llamamiento en garantía, la contestación de la demanda, las excepciones previas formuladas y la contestación de llamamiento en garantía presentados por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, en calidad de llamado en garantía de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE, fueron presentadas dentro del término de traslado, por lo que debe dárseles el trámite de ley.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia²³.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"²⁴

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011²⁵, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su

²³ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

²⁴ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

²⁵ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que

derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Norma respalda en el contenido del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que en su inciso 2 expresa que "el llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Con respecto al llamamiento en garantía de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se tiene que la entidad demandada aporta la respectiva póliza de seguros²⁶, prueba del nexo jurídico existente entre las partes, además allega el certificado de existencia y representación legal²⁷ de la entidad aseguradora llamada en garantía y su solicitud cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la ley 1427 de 2011, por lo que se admitirá tal llamamiento.

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

²⁶ Folios 315 - 316 cuaderno 2.

²⁷ Folios 297 - 314 cuaderno 2.

Así las cosas, no le queda a este despacho otra alternativa que dejar sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2018²⁸, y todas las actuaciones surtidas a partir de tal decisión.

Con ocasión de lo expuesto, se declarara que la contestación de la demanda, las excepciones previas formuladas y la contestación de llamamiento en garantía presentados por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, en calidad de llamado en garantía de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE, fueron presentadas dentro del término de traslado, por lo que debe dárseles el trámite de ley.

Aunado a lo anterior, como ya quedo expresado se aceptará el llamamiento en garantía formulado por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Por ultimo por carecer de objeto, no se surtirá el trámite del recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado del Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, en calidad de llamado en garantía de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE.

En consecuencia se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2018²⁹, y todas las actuaciones surtidas con posterioridad a tal decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, por parte del Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, en calidad de llamado en garantía de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE.

TERCERO: ACÉPTESE el Llamamiento en Garantía solicitado por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con N.I.T. Nº 860039988-0, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del Llamamiento en Garantía, por el termino de quince (15) días, para responder al

²⁸ Folio 343 - 345 del expediente.

²⁹ Folio 343 - 345 del expediente.

llamamiento, la cual a su vez podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte solicitante.

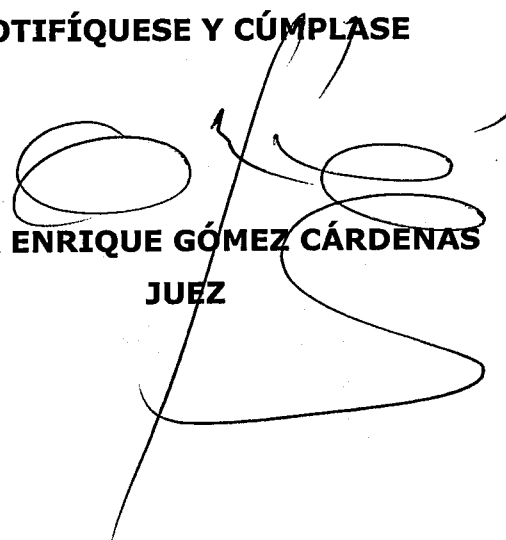
QUINTO: ORDÉNESE a la parte que solicitó el Llamamiento en Garantía, que consigne en la cuenta de gastos ordinarios del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión; o en su defecto allegar los respectivos traslados dentro del mismo término, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal **a la entidad Llamada en Garantía**. En caso que no se atienda lo anterior se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 66 del Código General del Proceso.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la respectiva entidad financiera, deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto por el Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018³⁰, por carencia de objeto.

SÉPTIMO: Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³⁰ Folio 343 - 345 del expediente.